

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libros de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

No se ha recibido ningun parte relativo á encuentros ocurridos con las facciones carlistas é insurrectos cantonales.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Uzal y Martínez, vecino de la parroquia de Santa María de Vilvestro, se acudió ante el referido Juez, manifestando que en virtud de condiciones especiales de localidad, los carros que desde la Agra de Portos vienen al lugar de Silvonta, para entrar en el corral de la casa que tiene Uzal en este pueblo, necesitan formar una curva que atraviesa los corrales de Josefa Moas y de Dominga Baltiñas, y que con el cerramiento de estos corrales que sus propietarias estaban practicando se impedia el paso de los carros; por lo que concluía Uzal presentando contra las mismas un interdicto de obra nueva:

Que admitida la denuncia, se celebró juicio verbal, en el que las denunciadas presentaron declinatoria de jurisdiccion, fundándose en que el cerramiento de los corrales habia sido autorizado por el Ayuntamiento de Conjo; pero el Juez rechazó la inhibitoria despues de haber sustanciado el artículo:

Que á excitacion de Josefa Moas y de Dominga Baltiñas, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, manifestando que por lindar con un camino público los corrales de que se trata, prévio expediente gubernativo, el Ayuntamiento habia permitido el cerramiento y demarcado la línea que habia de ocupar la tapia, todo lo cual resultaria contrariado por el interdicto; y citaba al Juez lo prescrito en los artículos 67 y 84 de la ley municipal:

Que despues de oídas las partes y Ministerio público, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose principalmente en que el acuerdo del Ayuntamiento aparecia tomado en 30 de Marzo, y el interdicto se presentó en 26 del mismo mes, por lo que no podia estimarse que este contrariase á aquel, y además en que aun cuando así no fuera, el acuerdo no podia ofender los derechos civiles que por el interdicto se trataba de amparar:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Vista la disposicion 5.ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos que no den al art. 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, mayor extension de la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales sólo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan:

Vista la subdivision 1.ª, párrafo primero, art. 67 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de las calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Jueces y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 60 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, segun el cual el Juez requerido de inhibicion, despues de oír á las partes y Ministerio público, las citará para celebrar vista del artículo de competencia:

Considerando:

1.º Que segun terminantemente declara la Real órden de 17 de Mayo de 1838, las autorizaciones que conceden los Ayuntamientos para el cerramiento de terrenos de dominio privado son y se entienden sin perjuicio de las servidumbres legitimamente constituidas sobre los mismos terrenos; y por lo tanto las demandas presentadas ante los Tribunales con el fin de amparar aquellas servidumbres no puede suponerse que contrarien las referidas autorizaciones; y

2.º Que aun cuando así no fuera, en el presente caso el acuerdo del Ayuntamiento de Conjo resulta tomado con fecha posterior á la de la presentacion del interdicto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Emilio Castelar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Fiscal del Tribunal Supremo ha presentado D. Eugenio Díez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis del Rio Ramos.

PROPUESTA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN PLENO PARA LA PROVISION DE UNA PLAZA DE MAGISTRADO, VACANTE EN LA AUDIENCIA DE PALMA.

Tribunal Supremo.—Presidencia.

Excmo. Sr.: De órden del Gobierno de la República se remitió á este Tribunal el adjunto expediente formado en el Ministerio del digno cargo de V. E. para la provision de una plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Palma, que se anunció como tal en la GACETA de 1.º del último Setiembre.

Dicha vacante se habia sacado á concurso anteriormente, y como quiera que no se presentaron aspirantes que reunieran las condiciones legales, de conformidad á lo dispuesto en el art. 16 del decreto de 8 de Mayo del presente año se anunció de nuevo, correspondiendo proveerse ahora al tenor del art. 2.º del citado decreto en un cesante de igual categoria. Los dos aspirantes que se han presentado en término hábil tienen la aptitud legal; pero como el uno es más antiguo que el otro, el Tribunal pleno de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de la Nacion y el Magistrado á quien se designó como Ponente, propone en primer lugar á D. Juan Francisco Pardo, que fué nombrado Magistrado por primera vez en 30 de Octubre de 1863, y en segundo lugar á D. Vicente Giron y Ruiz, que lo fué á su vez en 19 de Octubre de 1867.

En virtud de lo acordado tengo el honor de participar á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1873.—*Cirilo Alvarez.*—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

DECRETO.

De conformidad á lo prescrito en el art. 2.º del decreto de 8 de Mayo último, y usando de la facultad que concede el 26 del mismo, reformado por el de 3 de Octubre próxi-

mo pasado, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Palma, vacante por haber sido tambien nombrado para otra el electo D. Vicente Pereira y Novoa, á D. Vicente Giron y Ruiz, que lo es cesante de la de Granada, y propuesto en la terna elevada por el Tribunal Supremo.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis del Rio Ramos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Si los Museos en que se guardan los más ricos tesoros de la inspiracion artística han de ser algo más que una coleccion de preciosidades y han de cumplir un fin verdaderamente educador, fuerza es que en ellos á la viva enseñanza que de la contemplacion de la obra artística se desprende, se unan, mediante la enseñanza oral, el comentario crítico, la disquisicion histórica y la disertacion estética que completen y perfeccionen aquella. Conviene asimismo al mejoramiento de la cultura que los Museos cuiden solícitamente, no sólo de dar á conocer por medio de los catálogos las riquezas artísticas que poseen, sino de dar cuenta anualmente de las nuevas adquisiciones que hacen, como de las alteraciones que en su organizacion se verifiquen publicando á la vez trabajos críticos sobre las obras más importantes de que sean poseedores. De esta manera serán los Museos focos de ilustracion teórica y práctica y escuelas perennes de buen gusto, no sólo para los que al cultivo del arte se consagran, sino para los que, sin considerarle como fin especial de su vida, le estiman como necesario elemento de su cultura general. Si el arte es un poderoso instrumento de educacion para los pueblos; si su cultivo es señal inequívoca de progreso en las naciones y de elevacion de espíritu en el individuo, á popularizarle, á hacerle accesible á todas las clases, á dar á su enseñanza el carácter práctico que la contemplacion de la obra engendra, y el carácter teórico que la enseñanza científica produce, deben consagrar sus esfuerzos los Gobiernos cultos, seguros de que el arte compensa la proteccion que del poder recibe, despertando en los ciudadanos aquellas elevadas ideas, acendrados afectos y nobles propósitos que sólo se desarrollan en el espíritu bajo la influencia bienhechora de la belleza.

Fundado en estas consideraciones el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura publicará anualmente una Memoria en que se den á conocer sus adquisiciones, sus cambios, si los verificara, y su organizacion, y en que se inserten Monografias de los cuadros y estatuas más notables que posee, escritas precisamente por artistas y críticos de reconocida reputacion.

Art. 2.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura, de acuerdo con la Academia de Bellas Artes, organizará una série de conferencias públicas que versarán sobre los puntos de Estética, Crítica é Historia de las Bellas Artes y que deberán confiarse á personas de reconocida reputacion artistica ó literaria.

Art. 3.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Fomento,
Joaquin Gil Berges.

EXPOSICION.

La reunion de los Museos del Prado y de la Trinidad, y el ingreso que en ellos han tenido muchas y muy notables obras debidas á artistas españoles contemporáneos y adquiridas por el Estado, han aumentado en términos tales la importancia del Museo Nacional de Pintura y Escultura que se hace de todo punto necesario aumentar el personal de dicho Museo, si han de ser debidamente atendidas las exigencias del servicio y no han de permanecer cerradas las salas formadas nuevamente por falta de empleados que atiendan á su custodia. A estas consideraciones debe agregarse la no ménos valiosa de ser altamente equitativo remunerar con un ligero aumento de sueldo los importantes servicios prestados por varios funcionarios del expresado Museo, aumento tanto más justificado cuanto que, sobre recaer en personas por todos conceptos merecedoras de toda recompensa, tiene en su favor el antecedente de que de esta suerte se restablecen sueldos con que anteriormente se hallaban dotadas las plazas en que el aumento recae.

No propondria el Ministro que suscribe reformas semejantes al Gobierno de la República si con ellas hubieran de imponerse nuevas cargas al Tesoro público agobiado hoy por tantas y tan apremiantes obligaciones. Por fortuna existen medios para satisfacer las necesidades del servicio sin necesidad de apelar á nuevos gastos, y á estos medios hay que recurrir para realizar las indispensables reformas que en el adjunto proyecto de decreto se contienen. La supresion de algunas plazas y la rebaja de los sueldos asignados á otras son medidas que pueden adoptarse sin menoscabo del servicio, y merced á las cuales, aun con el aumento de plazas que en la plantilla reformada se observa, no existe otra diferencia entre esta y la que actualmente se halla en vigor que la producida por el aumento de 1.000 pesetas en el haber asignado al Vice-director, aumento que no se pondrá en práctica hasta que en el nuevo presupuesto se consigne, percibiendo entretanto el haber de 4.790 pesetas.

Aumentase en la nueva plantilla la dotacion del Secretario en razon á haber disfrutado anteriormente el sueldo que hoy volverá á tener, y considerando que los buenos servicios y excelentes condiciones del que actualmente desempeña este puesto le hacen acreedor á esta recompensa. Rebájase el sueldo que actualmente disfruta el jardinero, pero se crea otra plaza para el mismo servicio compensándose de esta suerte la disminucion de haberes que sufre aquel empleado con la correlativa disminucion de trabajo. Se crean una plaza más de celador y dos de guarda con el objeto de que el servicio del Museo se halle mejor atendido y las salas estén debidamente vigiladas. Se nivela el sueldo del Conservador con el del Conserje, por no parecer equitativo que aquel funcionario esté en peor condicion que el segundo, siendo de igual importancia sus atribuciones, cuando no de importancia superior. Se aumenta la consignacion de uno de los celadores, porque anteriormente disfrutó el sueldo que, merced al aumento, tendrá ahora, y por ser muy atendibles las condiciones de la persona que hoy sirve la plaza. Y finalmente, se suprimen las dos plazas de Restauradores, porque la experiencia ha acreditado que los servicios de estos empleados no son estrictamente necesarios, ni pueden compensar el sacrificio que imponen al Tesoro.

De esta suerte queda distribuida la plantilla del Museo de una manera racional y conveniente, con ventaja notoria del servicio y sin menoscabo del Tesoro; por cuyas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer al Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1873.

El Ministro de Fomento,
Joaquin Gil Berges.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Museo Nacional de Pintura y Escultura se ajustará á la planta siguiente:

- Un Director con 7.500 pesetas.
- Un Subdirector con 5.000.
- Un Secretario con 3.000.
- Un Escribiente con 1.250.
- Un restaurador con 3.000.
- Un Ayudante con 1.750.
- Un Conservador con 2.000.
- Un Forrador con 1.250.
- Un Moleador con 1.000.
- Un Cantero con 1.500.
- Un carpintero con 1.250.
- Dos jardineros, uno con 1.000 y otro con 820.
- Un Conserje con 2.000.
- Nueve Celadores, uno con 1.500 y ocho con 1.250.

Cuatro Porteros, uno con 1.250 y tres con 1.000.
Seis Guardas con 820.

Art. 2.º El Subdirector no cobrará su sueldo de 5.000 pesetas hasta que rija el nuevo presupuesto; percibiendo entretanto el haber de 4.790 pesetas.

Art. 3.º Quedan suprimidas dos de las actuales plazas de Restauradores.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Fomento,
Joaquin Gil Berges.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de revision de la carga de justicia importante 1.337 pesetas 32 céntimos, que bajo el núm. 250, artículo y capítulo 1.º de la Seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de D. Pedro José de Cea y Jove por el equivalente de las alcabalas que percibia en la villa de Valdevimbre y Concejos de la Encartacion, de Cureño y Honor de Piñamian, provincia de Leon:

Visto el privilegio original expedido por D. Felipe III en 7 de Noviembre de 1609, en el que se inserta la carta de venta dada por el mismo Monarca en 17 de Marzo del mismo año, en cuya virtud fueron enajenadas á Pedro de Castañon y Villafañé, para sí y sus sucesores, en empeño al quitar, con alza y baja, las alcabalas de la referida villa y Concejos, estimadas en 88.303 mrs. de renta, que capitalizados á 30.000 el millar dan el precio de 2.649.130 mrs., de los que descontados 1.554.270 mrs. por los situados que tenian sobre sí y quedó á cargo del comprador satisfacer en tanto que no los desempeñase, resultaron líquidos 1.094.880 mrs., los que ingresaron en las arcas reales, segun carta de pago expedida por el Tesorero general en 21 de Mayo de 1609:

Vista la Real carta original expedida por D. Felipe V á 22 de Febrero de 1710, por la cual se confirmó á Don Francisco Castañon Pardo en el goce de dichas alcabalas, declarándolas preservadas del decreto de incorporacion á la Corona:

Vistos los documentos presentados en el expediente, de los cuales resulta justificado en forma legal que los actuales dueños de la carga de justicia de que se trata lo son D. Mariano Brezmes y Arredondo y D. Manuel Cabeza de Vaca y Morales, el primero como heredero del anterior partícipe D. Pedro José de Cea y Jove, y el segundo como sucesor en la mitad de los bienes reservables del vínculo fundado por D. Pedro Castañon y Villafañé y su mujer Doña Clara Gutierrez, por cuyo motivo debe hacerse á favor de los mismos la consignacion en el presupuesto de obligaciones generales del Estado:

Vistas la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845; la de 29 de Abril de 1855; las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, y el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859; los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, y la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona y enajenadas á favor de Pedro de Castañon y Villafañé, mediante precio que ingresó en las arcas del Tesoro, segun carta de pago expedida al efecto:

Considerando que el precio de egresion no ha sido devuelto, ni indemnizado de otro modo el partícipe, por cuya razon mientras este caso no llegue viene el Estado en la obligacion de satisfacerle la renta que le corresponde con arreglo á lo dispuesto en la ley de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que la renta de 1.337 pesetas 32 céntimos que figura en el presupuesto es la misma que figura en la liquidacion practicada en 1845 por la Seccion de Contabilidad de la provincia de Leon y en la relacion formada en 1851 por la Direccion general de Contribuciones indirectas, datos bastantes segun lo dispuesto en la orden de la Regencia del Reino de 25 de Agosto de 1870, sin que quepa mayor depuracion en la materia;

El Gobierno de la República, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y los centros directivos que han entendido en el asunto, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Marzo último, y declarar subsistente la carga de justicia objeto de la revision á favor de D. Mariano Brezmes y Arredondo y D. Manuel Cabeza de Vaca y Morales en la calidad y concepto que tienen acreditados.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás

efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1873.

PEDREGAL.

Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

En el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lalin en esa provincia contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se condenó á aquella Corporacion al pago de 78 pesetas y 87 céntimos por estancias de los quintos de la provincia, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la Seccion, que el Ayuntamiento de Lalin ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, en que se condena á aquella Corporacion al pago de 78 pesetas y 87 céntimos que adeuda á la caja de quintos por estancias de los de la provincia.

El Ayuntamiento reconoce la legitimidad de la deuda; pero pretende que se compense en parte con el crédito de 216 pesetas y 25 céntimos que á su favor tiene contra la caja por estancias de mozos inútiles.

Segun oficio que consta en el expediente del Jefe de la caja la morosidad del Ayuntamiento en remitir los comprobantes de su crédito es causa de que hoy no pueda abonarse por aquella la expresada cantidad de 216 pesetas y 25 céntimos, necesitando acudiese para ello á otras oficinas.

Siendo esto así, la Seccion cree que es justo el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra que dispone que el Ayuntamiento satisfaga á la caja de quintos la cantidad que á la misma adeuda, sin perjuicio de que ejercite los derechos de que se crea asistido ante quien corresponda para conseguir la realizacion de su crédito.

La Seccion, por tanto, opina que deba desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Lalin, reservándole su derecho para que lo use en la forma que viere convenirle.

Y conformándose el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1873.

El Secretario general,
José Maria Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Circular.

Si el Gobierno de la República ha de corresponder dignamente á la confianza que en él depositaron las Cortes Soberanas, y si ha de cumplir el doble compromiso que contrajo de acabar completamente con la sublevacion cantonal y quebrantar profundamente, ya que no extinguir la insurreccion carlista, preciso, indispensable le es utilizar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios aquellas le concedieron con el objeto de restablecer el orden y asegurar la tranquilidad pública.

Entre los recursos extraordinarios que le fueron otorgados figura como uno de los más importantes la movilizacion de todos los mozos sujetos á la reserva de este año y declarados útiles, que no se hallan comprendidos en los 80.000 hombres pedidos para completar el ejército permanente; y como uno de los medios más importantes para conseguir los fines que el Gobierno se propone es el de la fuerza pública, se apresuró, aunque con sentimiento, á hacer uso de la autorizacion que le fué concedida, publicandole el decreto inserto en la GACETA de 5 del corriente mes.

Mas no basta decretar disposiciones encaminadas á realizar el importante y plausible fin que el Gobierno se ha propuesto de pacificar el país en el más breve plazo posible; menester es cumplimentarlas y realizarlas con patriótico empeño, con diligente celo y con rapidez desusada. A este efecto se atenderá V. S. en la ejecucion del decreto mencionado á las reglas siguientes:

1.ª Dispondrá V. S. que en el término de 15 dias, á contar desde aquel en que reciba esta circular, se presenten en la capital de la provincia y sean ingresados en caja todos los mozos declarados útiles ante las Comisiones provinciales y no comprendidos en el repartimiento de los 80.000 hombres.

2.ª Al siguiente dia de haberse terminado el plazo para la entrega remitirá V. S. un estado del número de mozos que hubieren ingresado.

3.ª Dará V. S. cuenta inmediatamente á este Ministerio de haber cumplimentado lo dispuesto en esta circular. Madrid 18 de Noviembre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquirieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por órden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Secretario, P. O., Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Table with 4 columns: TÍTULOS., SÉRIES., NUMERACION., IMPORTE.

Madrid.....

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

NÚMERO 88.

Seccion 4.ª—Negociado 2.ª

Relacion de los expedientes que se expresarán, en que han recaído acuerdos de este Departamento que deben notificarse á los interesados; la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, á fin de que se presenten á firmar el enterado y aduzcan las justificaciones que se han considerado necesarias en los plazos al efecto señalados y que abajo se expresan; en la inteligencia de que no verificándolo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tengan los expedientes.

Table with 2 columns: NÚMERO de los expedientes., INTERESADOS.

NÚMERO de los expedientes.

INTERESADOS.

Ramo de presas inglesas.

- 178 Herederos de D. Francisco Mas, apoderados Don Manuel de Coca, D. Francisco Fábregas, Don Julian Muñoz y D. Francisco de Paula Estevez.
2.170 Doña Maria Pildain, apoderado D. Robustiano Boada.
497 D. Nicasio Zúñiga y Elías y D. José Lopez Polin, apoderados los interesados.
225 Herederos de Doña Josefa Moreno y Sanabra, apoderados los interesados.
Doña Benita y Doña Josefa Boza, apoderados las interesadas.
D. Juan Francisco Espelosin y Doña Micaela Molinar, apoderados los interesados.

Ramo de préstamos.

- 849 D. Manuel Rodriguez Pulido, Alcalde accidental de la ciudad de Ronda, apoderado el interesado.
Madrid 13 de Noviembre de 1873.—El Jefe del Departamento, José M. Camacho.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se emplaza por primera vez á D. Francisco Lombau, Comisionado Pagador que fué del Gobierno político de Cádiz en 1841, ó á sus herederos, si hubiese fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten en esta Ordenacion por sí ó por medio de apoderado á recoger un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nacion: en la inteligencia que de no hacerlo así sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las leyes vigentes.

Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Ordenador, Manuel Maria Cabello y Gatica.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

RESÚMEN GENERAL DEL NOMENCLATOR (1).

Large table with columns: PROVINCIAS., PARTIDOS JUDICIALES., AYUNTAMIENTOS., HABITANTES., EDIFICIOS, VIVIENDAS, ALBERGUES ETC., EDIFICIOS., ALBERGUES., TOTAL DE EDIFICIOS, VIVIENDAS, ALBERGUES & C.

(1) Las clasificaciones de partidos judiciales y Ayuntamientos se refieren á los que existían en 31 de Diciembre de 1870; la de habitantes á los que resultaron en el censo de 1860, y las demás que comprende este cuadro y los siguientes á los edificios, viviendas y albergues inscritos en los datos suministrados por los Ayuntamientos en dicho año de 1860 para la formacion del Nomenclator.

Madrid 15 de Noviembre de 1873.—El Director general, Carlos Ibañez.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 18 de Noviembre de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 47, Dia 48), and various financial entries like Renta perpétua, Idem id. exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and various city names like Albacete, Alicante, Almería, etc., with corresponding values.

Bolsas extranjeras.

PARIS 17 Noviembre.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 47. Fondos franceses... Consolidados ingleses...

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'40 p. Paris, á 8 dias vista, 5'21-22.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 18 de Noviembre de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 18 de Noviembre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centésimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Valencia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente. Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.

Table with columns: Animal type (Vacas, Carneros, etc.) and quantity.

Su peso en libras... 98.044.—Idem en kilogramos... 44.666

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.

Table with columns: Puntos de recaudación (Toledo, Segovia, Estacion del Norte, etc.) and amounts in Pts. Cént.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menéndez Vega.

PARTE NO OFICIAL

ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS EN LA RECEPCION PÚBLICA DE D. LUIS FERNANDEZ-GUERRA Y ORBE EL DIA 13 DE ABRIL DE 1873 (1).

DISCURSO DE D. LUIS FERNANDEZ-GUERRA Y ORBE.

Corta vida tienen los himnos populares que no brotan de un sentimiento universal, necesario y profundo, porque poco vive toda composicion de circunstancias; pasa luego y sumérgese en el mar del olvido, si la historia ó un ingenio feliz no la eternizan.

Ni el genio de nuestra lengua ni el de nuestra patria se extinguieron allí en la hoguera donde al grito vandálico de los siglos V y VI fueron cenizas todos los templos, todos los edificios, estatuas y pinturas, obra admirable de la constancia y laboriosidad de 40 fecundos siglos.

Si á nosotros hubiesen llegado una sola poesia vulgar tartesiofenicia, y otra bético-latina, y otra hispanovisigótica, en todas tres, de seguro, hallaríamos idéntico aire de familia, igual ritmo y octosilábica medida, y parecidas asonancias y consonancias.

(1) Véase la GACETA de ayer.

triunfo resuena por todos los templos del orbe en el popular tetrametro de Venancio Honorio Fortunato:

Pange, lingua, gloriosi Lauream certaminis. Canta, oh lengua, el sacro lauro de la más gloriosa lid.

Por lo que toca á nuestra España, desde la hora misma en que se alza contra el alárabe opresor, comienzan á figurar documentalmente las poéticas inspiraciones del pueblo. Deshechas y como prosa deslízase por el adusto cronicon, luego que algunas vislumbres de historia entran á competir con el simple y descarnado registro de principes y de batallas campales.

Munuza se rebela y muere en 730, 22 años adelante escribe Isidoro de Beja, pero tiempo hacia que ya los animados romances del pueblo cantaban el arrojo y despecho del berberisco, su alianza con el Duque de los francos, la irritacion que esta noticia produce en el palacio de los valies, el impetu de Abderramán saliendo contra el rebelde, y cual le cerca y le arrebatá á sus partidarios, le persigue, acosa y hiere; pagando así Munuza con su propia sangre la que de tantos cristianos derramó; y en sed horrible, la del ilustre Obispo Anabado, á quien hizo perecer en la hoguera.

Pues, Sres. Académicos, no son otra cosa los párrafos 58 y 59 del cronicon del Paense, que un popular romance, por supuesto rimado y octosilábico, con el cual forja su relacion el cronista; sin empeñarse en deshacer todos los versos, ni destruir todas las asonancias y consonancias. Dígalo este trecho.

Sed expeditionem praeli

Agitans Abderraman—(ille) supramemoratus, Rebellem immisericorditer—insequitur conturbatus. In Cerritanensi oppido—(Munnuz) repertur vallatus, (Et) obsidione oppressus,—et aliquandiu muratus, Statim in fugam prosili—ens cedit exauctoratus, Et qui á sanguine Christiana—nimium erat erapulatus &c.

De una muy sentida elegia popular se valió tambien poco antes Isidoro para llorar la pérdida de España, la iniquidad de Oppas, el afrentoso patíbulo de ilustres principes y virtuosísimos ciudadanos, y el cautiverio, el fuego, el hierro, el hambre yermando la tierra.

Todavía no ha transcurrido un siglo: vive en Córdoba, por los años de 830, el docto Vincencio que juntamente con los santos defensores de la única verdad y de la patria, Eulogio y Alvaro, es gloria y ornamento de los mozárabes andaluces. Pues suyo acaba de descubrir el Sr. D. Javier Simonet un salmo penitencial, de veinte versos dobles octosilabos, donde intencionalmente domina la asonancia, y muy rara vez aparece sustituida por la aliteracion ó el consonante. He aquí su principio:

Deus, miserere mei,—Deus, miserere mei: Miserere, miserere,—parce in peccatis meis. Alme rector et redemptor,—cernuo vultu praeceamur Qui venisti liberare—sauciumque telis gravem. Tu me libera de penis,—pone finem malis meis: Abluque tanta gessi,—nec sinas baratro mergi.

¿Lo veis? Del metro popular se sirve el sabio y cristiano poeta, verdadera y estrechamente unido al pueblo en los dias de la cautividad; y á los romances populares acuden Obispos y monjes para componer sus crónicas. Sin embargo, hasta los tiempos en que muere el Cid, por los años de 1109, no llegan á verse escritos ni el idioma ni las inspiraciones del vulgo. Eran tambien las de los doctos aquella musa y aquella lengua; y á pesar de ello, las han estado vistiendo y disfrazando á la latina.

Alcanzan, por fin, venturoso triunfo el habla y la poesia nacionales; pasan á la escritura; y aun cuando pertenezcan á hombres eruditos las obras que de tan revuelta edad han llegado á nosotros, por ellas de vez en cuando levantan la cabeza el genio popular y su verso octosilábico asonantado: es decir, la poesia y el metro por excelencia españoles. Consigue el Cid señaladas victorias, y prorumpen en cánticos la entusiasta multitud, ahora celebrando las novelescas mocedades, ahora despues los invencibles hechos del héroe. Muere; y en seguida los eclesiásticos sabidores dictan el poema latino, para extender á los confines de Europa la envidiable fama del adalid. Apenas se han cumplido tres lustros; y ya el cronista echa mano de tan preciosos materiales, bosquejando la curiosísima historia que se intitula Gesta Roderici Campidocti.

